



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 19302015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE GOURMET SABANA
IDENTIFICACIÓN	79.501.915
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXANDRE SANABRIA CARREÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.501.915
DIRECCIÓN	CL 13 # 17 – 41 PISO 2
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 13 # 17 – 41 PISO 2
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 06 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>
Fecha Desfijación: 13 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.
Elaboró: lise R.
Revisó: *[Signature]*

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 20 de febrero de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp.: 23542015.	
Firma del Notificado. _____	Nombre de Quien Notifica _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC	
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha 20 de febrero de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes	

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

no reside



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 07-02-2018 09:11:09

Al Contestar Cite Este No.: 2018EE16970 O 1 Fol: 5 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALEXANDRE SANABRIA CAF

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 19302015

012101

Bogotá D.C.

Señor
ALEXANDRE SANABRIA CARREÑO
Propietario
RESTAURANTE GOURMET SABANA
Calle 13 No. 17 -41 Piso 2
Barrio Voto Nacional
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 19302015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de la investigación adelantada en contra del señor ALEXANDRE SANABRIA CARREÑO identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 79.501.915, representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE GOURMET SABANA, ubicado en la Calle 13 No. 17 -41 Piso 2 Barrio Voto Nacional de la ciudad de Bogotá D.C. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Susana B. S.
Revisó:
Anexos: 5 folios

18.00

19.00

20.00

21.00

22.00

23.00

24.00

25.00

26.00

27.00

28.00

29.00

30.00

31.00

32.00

33.00

34.00

35.00

36.00

37.00

38.00

39.00

40.00

41.00

42.00

43.00

44.00

45.00

46.00

47.00

48.00

49.00

50.00

51.00

52.00

53.00

54.00

55.00

56.00

57.00

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 de fecha 23/01/2018

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 19302015

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor ALEXANDRE SANABRIA CARREÑO identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 79.501.915, representante legal del establecimiento comercial RESTAURANTE GOURMET SABANA, ubicado en la Calle 13 No. 17 -41 Piso 2 Barrio Voto Nacional de la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER23632 de fecha 24-03-15 (folio 1), proveniente del Hospital Centro Oriente II Nivel E. S. E se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como la parte investigada, en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 10/08/2016 (folio 15 a 26) la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como la parte investigada, del cual la parte investigada no se notificó, procediéndose a la notificación por aviso.
3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó

III. PRUEBAS

Aportadas por el Hospital

-Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 1069508 de fecha 04-03-15, con concepto

Página 1 de 10

DESFAVORABLE visible a (folio 2 a 8) y Acta de Clausura Temporal Total Ratificada No. 193454 de fecha 04-03-15 (folio 9).

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber:

Durante la visita se encontró en el establecimiento investigado que no cumplía con adecuadas **INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS**. Para el funcionamiento todo establecimiento de comercio debe cumplir con las condiciones sanitarias que se describen en la Ley 9 de 1979 y sus normas reglamentarias de acuerdo con la actividad que desempeña. Las estructuras de estos establecimientos deben ser de construcción sólida en material sanitario, y mantenerse el establecimiento en buen estado de presentación y limpieza para evitar problemas higiénicos sanitarios o riesgos en la salud pública. Se evidencio en la visita que incumplía con:

3.3 construcción está diseñada a prueba de roedores e Insectos. Se evidencio techo roto en salón. Incumpliendo la Resolucion 2674 de 2013 articulo 6 numeral 2.1.

3.7 Existen sifones o rejillas de drenaje adecuadas y en buen estado. Se encontró sifones sin rejillas. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 185, 186 y la Resolucion 26474 de 2013 articulo 7 numeral 1.4.

3.10 Las paredes, pisos y techos son de material sanitario y se encuentran limpios y en buen estado. Se evidencio techo con abertura en el salón. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 articulo 193; 194;195 y la Resolucion 2674 de 2013 articulo 7 numeral 1.1, 2.1, 3.1; 33 numeral 1, 3, 4.

3.12 El establecimiento se encuentra adecuadamente distribuido por áreas. Falto loker. Incumpliendo la Resolucion 2674 de 2013 artículo 6 numeral 2.2.

Durante la inspección sanitaria no cumplía con adecuadas **CONDICIONES DE SANEAMIENTO - PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCION**. El saneamiento Básico es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Comprende el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales, los residuos sólidos, aspectos de limpieza y

desinfección, control de vectores. Se constató durante la visita que no cumplían, como se expresa a continuación:

4.1 Existe un plan de saneamiento por escrito con el programa de limpieza y desinfección que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica. No había plan de saneamiento. y

4.4 Se realizan mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de equipos. Falto implementar listas. Y

Incumplía con PROGRAMA DE CONTROL DE PLAGAS, se constató que no cumplía con:

4.6 Existe un plan de saneamiento por escrito con el programa de control de plagas que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica. No había plan de saneamiento y

Incumplía con PROGRAMA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS, se evidenció que no cumplía con:

4.9 Existe un plan de saneamiento por escrito con el programa de residuos sólidos y líquidos que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1, 2, 3, 4.

4.8 Existen factores de riesgo que puedan generar la presencia y proliferación de artrópodos y roedores. Techos rotos. Incumpliendo la Resolución 2674 artículo 26 numeral 3; 32 numeral 7.

4.12 Existen recipientes suficientes, adecuados, separados por tipo de residuos, bien ubicados con tapa identificados para la recolección interna de desechos sólidos. No tenían tapa los recipientes. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 199 la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 2; 33 numeral 7.

No cumplió con ABASTECIMIENTO DE AGUA, se observó que no cumplió con:

4.16 El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente. No certificaron lavado. Incumpliendo el artículo 6

numeral 3.5; 26 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013 y el Decreto 1575 de 2007, artículo 10.

El día de la visita de inspección sanitaria con se encontró que no cumplía con **CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS**. Los factores del ambiente y las condiciones estructurales del lugar donde se preparan alimentos, determinan en gran medida que haya más o menos posibilidades de contaminación de los alimentos. Se encontró en la visita que se incumplió, tal como se expone a continuación:

5.3 Los techos están diseñados de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y facilite la limpieza y el mantenimiento. Techo roto en el salón. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 3.1; 33 numeral 4

5.6 Se cuenta con adecuada iluminación en calidad e / intensidad (natural o artificial) las lámparas se encuentran debidamente protegidas en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos. Se evidencio no hermético. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 7.

En la inspección realizada se observó que no cumplía con adecuadas condiciones de **EQUIPOS Y UTENSILIOS**. Para garantizar la inocuidad de los alimentos es necesario contar con equipos y utensilios apropiado en la preparación de los mismos, y sobre todo buenas condiciones para evitar problemas higiénico sanitarios. Se encontró en la visita que incumplía con:

6.1 Los equipos y superficies en contacto con el alimento están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar. Se encontró soportes con corrosión. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 251; 252; 254 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 8; 9 numeral 1, 2, 3.

En el control sanitario se evidencio que no cumplió con **CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN Y SERVIDO**. El manejo adecuado de los alimentos, permite anticiparse a todos los peligros potenciales que podrían presentarse y la forma de controlarlos, supervisando técnicas de manejo y manteniendo registros para ayudar a su seguridad e inocuidad. Se encontró en la visita que no cumplía con:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

7.1 Las materias primas o alimentos se reciben en un lugar limpio y protegidos del medio ambiente. No había luz en la bodega. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 3, 4.

7.3 Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas. No había protocolos. Incumpliendo la Resolución 2674 artículo 35 numeral 2, 3

7.5 Se realizan controles de temperatura y si se llevan registros escritos. No habían controles de temperatura. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 424 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 18 numeral 2, 3.

7.6 Los alimentos procesados proceden de proveedores que garanticen su calidad. Falto concepto sanitario. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 288 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 31 numeral 1.

El día de la inspección higiénico sanitaria se constató que no cumplió con CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS como El manejo, conservación e higiene de los alimentos son aspectos fundamentales para no alterar la salud. En general, los alimentos son perecederos, por lo que necesitan ciertas condiciones de tratamiento, conservación y manipulación para ser consumidos en condiciones adecuadas. Se evidencio en la visita que se incumplía como quedo registrado a continuación:

8.6 Los anaqueles son de superficie inerte están limpios y en buen estado, sin presencia de oxidación o desprendimiento de partículas. Se encontró con corrosión. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 4, 5.

Durante la visita no cumplía con PRACTICAS HIGIENICAS Y MEDIDAS DE PROTECCION. Las practicas higiénicas y medidas de protección de acuerdo con la norma sanitaria, son aquellos hábitos higiénicos y medidas de protección que deben tenerse en cuenta y ponerse en práctica para garanticen la seguridad de los alimentos que se preparan; las medidas protección son las actitudes y decisiones que se tienen en cuenta en los diversos escenarios, a fin de hacer efectivo el evitar los riesgos contra la salud. Se constató durante la inspección sanitaria que se incumplió tal como se expresa a continuación:

10.1 El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos y

10.2 Los manipuladores de alimentos acreditan curso o capacitación en manipulación higiénica de alimentos. No certificaron exámenes médicos ni cursos o capacitación en manejo de alimentos. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 276; 277 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1; 12

10.3 Los empleados que manipulan alimentos utilizan uniformes adecuados de color claro (gorro, blusa y delantal), limpio, y calzado cerrado. No usaban uniforme, usaban joyas y no tapabocas. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numeral 2.

10.4 Las manos de los trabajadores se encuentran limpias, sin joyas, uñas cortas y sin esmalte. Usaban joyas en la visita. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 4, 8.

10.6 Los manipuladores de alimentos se lavan y desinfectan las manos cada vez que sea necesario. No habían elementos disponibles en cocina. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numerales 4.

El día de la visita de inspección sanitaria con se encontró que no cumplía con SALUD OCUPACIONAL, Esta disciplina obliga a los contratantes a realizar un reconocimiento permanente de las condiciones de trabajo que inciden en el bienestar, la seguridad y la salud de los trabajadores, permitiendo realizar las acciones de mejora con oportunidad. Busca controlar los accidentes y las **enfermedades** mediante la reducción de las condiciones de riesgo. Se establece la obligatoriedad de contar con un botiquín de primeros auxilios dotado y con medicamentos con fecha de avenimiento vigentes, de tenerlo a mano cuando se produce la atención de una emergencia.. Se encontró en la visita que incumplía con:

11.2 El establecimiento dispone de botiquín bien dotado y ubicado en un lugar visible. Incumpliendo de la Ley 9 de 1979 artículo 127.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, a la parte investigada, no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de

Página 6 de 10.

2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por la parte investigada, no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el numeral primero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados...”

Página 7 de 10

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ALEXANDRE SANABRIA CARREÑO identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 79.501.915, representante legal del establecimiento comercial RESTAURANTE GOURMET SABANA, ubicado en la Calle 13 No. 17 -41 Piso 2 Barrio Voto Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., por la vulneración de las siguientes normas sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 125, 185, 186, 193, 194, 195, 199, 207, 251, 252, 254, 288, 424; Resolución 2674 de 2013 Artículos 6 numerales 2, 2.1, 2.2, 3, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5; artículo 7 numeral 1.1, 1.4, 2, 2.1, 2, artículo 14 numerales 2 y 4; 18 numerales 1, 2, 3; 2ED numerales 1, 2, 3 Y 4; 28 numerales 3, 4; 32 numerales 7; 33 numerales 7; 35 numerales 2, 3;; Decreto 1575 de 2007 artículo 10; Resolución 2190 de 1991 artículo 2; Resolución 705 de 2007 artículo 4. con una multa de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.692.691) suma equivalente a 65 salarios mínimos legales diarios vigente, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*ORIGINAL FIRMADO POR
ELIZABETH COY JIMENEZ*

ELIZABETH COY JÍMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Susana B.
Revisó:

Pagina 9 de 10

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)				
Bogotá	DC.	Fecha	_____	Hora
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____				
Identificado	con	la	C.C.	No.

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente _____.				
Firma del Notificado.		Nombre de Quien Notifica		

CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC	
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes	